

## **INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDAS Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

En observancia a lo estipulado por los artículos 104, numeral 1, inciso I); 213, numeral 1; 222, numeral 1; 251, numerales 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, en relación con el diverso 127, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, se expone lo siguiente:

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

Las encuestas, los estudios de sondeo y conteos rápidos son técnicas de investigación social que permiten conocer opiniones y actitudes de la ciudadanía sobre tendencias o preferencias sobre el tema en estudio.

En materia electoral, estas están dirigidas a quienes emitirán o emitieron su voto el día de la jornada electoral sobre sus preferencias; por lo que las personas físicas y morales que realicen, o bien, publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, tendrán como objetivo dar a conocer tendencias electorales durante los procesos electorales.

El artículo 213, numeral 1, de la LGIPE establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Además, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>5</sup> realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

---

<sup>1</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>2</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> Con siglas, OPLE.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones, aplicable tanto para procesos electorales federales como locales, determina que quienes pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán cumplir con los criterios generales de carácter científico previstos en el Anexo 3 de dicho ordenamiento, como se expondrá en el apartado siguiente.

En ese sentido, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE señala que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Aunado a ello, el artículo 144, numeral 1, del Reglamento de Elecciones vincula a la Secretaría Ejecutiva de los OPLE a presentar, en cada Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto por dicho ordenamiento en materia de encuestas y sondeos de opinión.

## 2. CRITERIOS GENERALES

Ahora bien, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán observar en su integridad los criterios generales de carácter científico contenidos en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones<sup>6</sup>.

Dichos criterios fueron consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada.

En ese sentido, el Anexo 3 desarrolla los criterios generales de carácter científico a observar según el tipo de instrumento a aplicar, si se trata de **i) encuestas por muestreo** para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación o **ii) encuesta de salida y/o conteo rápido**.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Reglamento de Elecciones.

En el primer supuesto, el Anexo 3 establece que los estudios referentes a **encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral:
  - a) Definición de la población objetivo.
  - b) Procedimiento de selección de unidades.
  - c) Procedimiento de estimación.
  - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
  - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
  - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalado los porcentajes de indecisos, los que responden “no sé” y los que manifiestan que no piensan votar.
  - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos de estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Determinación del software utilizado para el procesamiento.
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
9. Principales resultados, pudiendo especifica la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios,

incluyendo nombre o denominación social. Logotipo, domicilio, teléfonos y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico informar:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
  - b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
  - c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.
- 11.** Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
- 12.** Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir la documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Por otra parte, los estudios referentes a **encuesta de salida y/o conteo rápido** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio, señalando la elección sobre la cual se pretende realizar el estudio;
2. Marco muestral;
3. Diseño muestral;
  - a) Definición de la población objetivo;
  - b) Procedimiento de selección de unidades;
  - c) Procedimiento de estimación;

- d) Tamaño y forma de obtención de la muestra;
  - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada;
  - f) Tamaño de la no-respuesta.
4. Método de recolección de información. Se deberá especificar si se pretende realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, señalando la forma que se utilizará para recolectar los datos primarios del ejercicio;
  5. Formas de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza;
  6. Denominación del software que se pretende utilizar para el procesamiento de la información, en su caso;
  7. De contar con la información al momento del registro, indicar la autoría y financiamiento del ejercicio, es decir, el nombre completo de la persona física y/o moral que ordenó, patrocinó, o pagó la realización de la encuesta de salida y/o el conteo rápido, debiendo especificar el monto económico involucrado.

### 3. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS GENERALES

Como ya se refirió, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE establece que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup>, por conducto de esta Secretaría Ejecutiva, realizará el cumplimiento del precepto legal invocado de acuerdo con las acciones siguientes.

#### 3.1 Revisión del estudio que respalde la información publicada

Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, **deben presentar copia del estudio que respalde la información publicada**, a más tardar

---

<sup>7</sup> En adelante, Instituto.

dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo<sup>8</sup>.

Sin embargo, en caso de que las personas físicas o morales obligadas sean omisas en la presentación de los estudios indicados, la Secretaría Ejecutiva podrá formular hasta tres requerimientos a efecto de que estos sean entregados, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, el artículo 148 del Reglamento de Elecciones establece que en caso de que algún sujeto obligado entregue de manera incompleta la información requerida o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y dicho Reglamento, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de la legislación aplicable.

### **3.2 Monitoreo de publicaciones impresas**

El artículo 143, numeral 1, del Reglamento de Elecciones prescribe que los OPLE, a través de sus respectivas áreas de comunicación social, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

Es por ello que el Instituto, a través de la Dirección de Comunicación Social, llevará a cabo el monitoreo de las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales relativas a las tendencias electorales en el estado de Chihuahua.

Asimismo, deberá informar semanalmente a esta Secretaría Ejecutiva sobre los resultados del monitoreo efectuado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 del Reglamento de Elecciones.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

### 3.3 Presentación de un informe ante el Consejo Estatal del Instituto

El artículo 144 del Reglamento de Elecciones advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará **en cada sesión ordinaria** del Consejo Estatal, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en materia de encuestas y sondeos de opinión, el cual contendrá, al menos:

- a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reportará, debiendo señalar un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidaturas;
- b) Se deberá informar respecto de cada encuesta o estudio:
  - 1. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó;
  - 2. Quién lo realizó;
  - 3. Quién lo publicó;
  - 4. El o los medios de publicación;
  - 5. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro u otros medios;
  - 6. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el INE;
  - 7. Características generales de la encuesta;
  - 8. Los principales resultados;
  - 9. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
  - 10. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesiones de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o de su responsable.
- c) El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en el Reglamento de Elecciones.

Estos informes serán publicados de forma permanente en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales<sup>9</sup>, documentos que se deberán entregar mensualmente al INE dentro de los cinco días posteriores a la presentación ante el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior, se hace de conocimiento al Consejo Estatal de este Instituto, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, **CERTIFICO** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE **IEE/CE132/2023** CONSTANTE DE **OCHO (8) PÁGINAS**, CORRESPONDE AL **INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDAS Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, DURANTE LA QUINTA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL, CELEBRADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 145 y 146 del Reglamento de Elecciones.